

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3051-2019-OS/OR-ANCASH**

Huaraz, 29 de noviembre del 2019.

VISTOS:

El Expediente Nro. 201700204691, el Informe de Instrucción Nro. 52-2019-OS/OR ANCASH y el Informe Final de Instrucción Nro. 2501-2019-OS/OR ANCASH, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Av. Enrique Meiggs Nro. 730, Pueblo Joven Florida Baja, del distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, operado por la empresa **AGD ESTACIONES S.A.C.** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20602551050.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de diciembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la avenida Enrique Meiggs Nro. 730, Pueblo Joven Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, con Registro de Hidrocarburos Nro. 9602-056-050618¹, cuyo responsable es la empresa AGD ESTACIONES S.A.C., con la finalidad de verificar el cumplimiento y operatividad de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Fiscalización Expediente Nro. 201700204691, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por Ximena Ingrid Cabrera Villarreal, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I) Nro. 72687076, en calidad de administradora del establecimiento supervisado.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 52-2019-OS/OR-ANCASH de fecha 04 de marzo de 2019, se verificó que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	En la visita de supervisión, el establecimiento se verificó el abastecimiento de GLP al vehículo de transporte público de placa de rodaje Nro. C4N-664, con pasajeros en su interior.	<p>Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-97-EM y modificatorias.</p> <p>Artículo 90.- Para expender GLP, los Gasocentros deben cumplir las siguientes disposiciones:</p> <p>a. Los vehículos deben tener apagado el motor o cualquier dispositivo que pueda producir chispa o punto de ignición.</p> <p>b. Los vehículos de transporte público no deben ser aprovisionados de GLP, mientras mantengan pasajeros en su interior.(...)</p>	<p>Incumplimiento a las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.</p> <p>Establecimiento de venta al público de combustible y/o Gasocentros.</p> <p style="text-align: center;">2.1.6</p> <p>Multa de hasta 110 UIT o CE, STA, SDA, RIE</p>

¹ Registro de Hidrocarburos vigente actualmente, registro para operar como Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, con capacidad total de CL 38000 galones y 3500 galones de GLP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **xqzvywh12c#f** **kuxHF8b** No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3051-2019-OS/OR-ANCASH

- 1.3. Mediante Oficio Nro. 692-2019-OS/OR-ANCASH de fecha 04 de marzo de 2019, notificado el 07 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-97-EM, incumplimiento que constituyen infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro Nro. 2017-204691 de fecha 15 de marzo de 2019, la administrada, presentó sus descargos al Oficio Nro. 692-2019-OS/OR-ANCASH
- 1.5. A través del Oficio Nro. 5755-2019-OS/OR-ANCASH, notificado el 18 de noviembre de 2019, se traslada a la administrada, el Informe Final de Instrucción Nro. 2501-2019-OS/OR ANCASH, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la administrada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 2501-2019-OS/OR ANCASH, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 2.1. Mediante escrito de registro Nro. 2017-204691 de fecha 15 de marzo de 2019, la administrada señala, que asume su responsabilidad y reconoce expresamente su responsabilidad sobre la infracción y se somete al beneficio de la reducción de la multa previsto en el artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD.
- 2.2. La administrada, también manifiesta que se ha inscrito en el sistema de notificación electrónica (SNE) para acogerse al beneficio de pronto pago para agentes sancionados.
- 2.3. La administrada, señala que ha venido cumpliendo con la debida capacitación del personal, tanto así que no ha tenido inconvenientes en el desempeño de sus trabajadores del área de despacho, siendo el hecho ocurrido en la visita de supervisión un error del conductor y su acompañante.

La administrada adjunta: i) Copia del DNI del gerente general del establecimiento, ii) Copia del Oficio Nro. 692-2019-OS/OR-ANCASH, iii) Copia del Acta de Fiscalización de fecha 07.12.2017, y iv) Copia del correo electrónico recibido por Osinergmin donde indica la generación de su estación de servicios en el SNE.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.4. La administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 2501-2019-OS/OR ANCASH.

3. ANÁLISIS

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3051-2019-OS/OR-ANCASH**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, mediante Oficio Nro. 692-2019-OS/OR-ANCASH, de fecha 04 de marzo de 2019, notificado el 07 de marzo de 2019, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 07 de diciembre de 2017, que en el establecimiento, cuyo responsable es la administrada, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 90º del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-97-EM.
- 3.2. Con relación al incumplimiento indicado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 07 de diciembre de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización Expediente Nro. 201700204691 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se habría acreditado que la administrada incumplió la obligación normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- Se encontró abasteciendo de GLP un vehículo de transporte público, con pasajeros al interior.
- 3.3. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 07 de diciembre de 2017, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin).
- 3.4. La empresa **AGD ESTACIONES S.A.C.**, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2019, ha reconocido su responsabilidad administrativa sobre la infracción materia de análisis y solicita la reducción de la multa.

Al respecto, corresponde precisar que, el literal g.1)² del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el reglamento de SFS), establece lo siguiente:

<< g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3051-2019-OS/OR-ANCASH**

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción >>

Analizando detenidamente el artículo antes citado es fácil apreciar que el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, constituye como un factor atenuante, y que dicho factor dependerá del momento en que se produce el reconocimiento.

En el presente caso, la administrada efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa el día 15 de marzo de 2019, esto es, dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nro. 692-2019-OS/OR-ANCASH (Fecha de notificación: 07 de marzo de 2019); en consecuencia, el factor atenuante que corresponde ser aplicado a la empresa **AGD ESTACIONES S.A.C.**, es **el equivalente al -50%³** de la multa a imponer

- 3.5. Respecto de lo indicado por la administrada en el numeral 2.2 de la presente resolución, en el sentido que informa sobre la inscripción en el Sistema de Notificación Electrónica para acogerse al beneficio del pronto pago; corresponde señalar que se ha verificado que la administrada se encuentra acogida al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin por haber seguido la formalidad prevista en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva), y que dicho acogimiento se realizó dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; para ello correspondería que la administrada cumpla con las otras dos (2) condiciones exigidas en el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, para la aplicación del beneficio de reducción de multa por pronto pago, esto es: i) Que se pague la multa final que se comunique en la Resolución de sanción en el plazo otorgado para tal efecto, y ii) Que no se presente recurso impugnativo contra la Resolución de primera instancia.
- 3.6. En cuanto a lo manifestado por la administrada en el numeral 2.3 de la presente resolución, en el sentido que manifiesta que ha venido cumpliendo con la debida capacitación a su personal; corresponde señalar que, en razón al literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de SFS⁴), el incumplimiento materia de análisis tiene carácter insubsanable, puesto que la finalidad de la norma que regula dicha conducta es prevenir una afectación o accidentes contra la seguridad de los usuarios durante la operación de recepción del combustible para vehículos. En consecuencia, las presuntas labores de capacitación realizadas al personal del establecimiento, no exime a la administrada de su responsabilidad administrativa.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.**

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) (...) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin. (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3051-2019-OS/OR-ANCASH**

Aunado a ello, se debe precisar que, la administrada no ha adjuntado alguna copia del programa de capacitación o algún registro de asistencia de capacitación de su personal.

- 3.7. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	En la visita de supervisión, el establecimiento se verificó el abastecimiento de GLP al vehículo de transporte público de placa de rodaje Nro. C4N-664, con pasajeros en su interior.	Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-97-EM y modificatorias. Artículo 90.- Para expender GLP, los Gasocentros deben cumplir las siguientes disposiciones: a) Los vehículos deben tener apagado el motor o cualquier dispositivo que pueda producir chispa o punto de ignición. b) Los vehículos de transporte público no deben ser aprovisionados de GLP, mientras mantengan pasajeros en su interior.(...)	Incumplimiento a las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento. Establecimiento de venta al público de combustible y/o Gasocentros. 2.1.6	Multa de hasta 110 UIT o CE, STA, SDA, RIE

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3051-2019-OS/OR-ANCASH**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>En la visita de supervisión, el establecimiento se verificó el abastecimiento de GLP al vehículo de transporte público de placa de rodaje Nro. C4N-664, con pasajeros en su interior.</p> <p>Referencia Legal:</p> <p>Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-97-EM y modificatorias.</p> <p>Artículo 90.- Para expender GLP, los Gasocentros deben cumplir las siguientes disposiciones:</p> <p>a. Los vehículos deben tener apagado el motor o cualquier dispositivo que pueda producir chispa o punto de ignición.</p> <p>b. Los vehículos de transporte público no deben ser aprovisionados de GLP, mientras mantengan pasajeros en su interior.(...)</p>	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentros) y en Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso automotor:</p> <p>3. En el establecimiento se expende combustible a vehículos de transporte público que tienen pasajeros en su interior. (Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM).</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	0.20

PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nro. 1 *“Se verificó el abastecimiento de GLP al vehículo de transporte público de placa de rodaje N° C4N-664, con pasajeros en su interior”*, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-50%	0.10
Total Multa con redondeo		0.10 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734 modificada por Ley Nro. 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **AGD ESTACIONES S.A.C.**, con una **multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nro. 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **xqzvyvwn12c#f kuxHF8b** No aplica a notificaciones electrónicas.

Código de Infracción: 1700204691-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **AGD ESTACIONES S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«szegarra»

Ing. Sixto Zegarra Uceda
Jefe de la Oficina Regional Áncash
Osinergmin